



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/477/2018 Y
TJA/SS/478/2018 ACUMULADO

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/392/2015

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE LA
COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO,
GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/477/2018** y **TJA/SS/478/2018** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de abril de dos mil dieciocho**, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado el día dos de diciembre de dos mil quince, compareció la C. ***** , a demandar de la autoridad Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

“A).- Recibo número D4696 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo a nombre de ***** y número de contrato/cuenta 16088, por la cantidad de \$580.80 (QUINIENTOS OCHENTA PESOS 80/100 M.N) por el servicio de agua potable del mes de octubre del año dos mil quince, la cantidad de \$87.12 (OCHENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.) por concepto de servicio de alcantarillado, la cantidad de \$87.12 (OCHENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.) por concepto de saneamiento, así como la cantidad de \$120.81 (CIENTO VEINTE PESOS 81/100 M.N.) por concepto de IVA, todas las cantidades correspondientes al mes de octubre de dos mil quince; cantidades que resultan ilegales.

B).- Los conceptos de rezago, por la cantidad de \$17,623 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS 06/100 M.N) por concepto de consumo, la cantidad de \$2,643.46 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.) por concepto de servicio de alcantarillado, la cantidad de \$18,772.17 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 17/100 M.N.) por concepto de recargos, la cantidad de \$2,643.46 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.) por concepto de

servicio de saneamiento, y la cantidad \$3,665.60 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.) sumas que también son ilegales como se aprecia en este recibo.

C).- El corte del suministro del servicio de agua potable y el retiro del medidor de manera ilegal y arbitraria, violando mis derechos humanos garantizados por la Constitución General.”

Al respecto, la actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión de los actos impugnados.

2.- Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/392/2015, asimismo, se concedió la medida cautelar solicitada por la actora, para el efecto de que la autoridad demandada reinstalara el suministro de agua potable en el domicilio de la demandada; por otra parte, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien omitió dar contestación a la demanda, por lo que en auto de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se le tuvo por precluido y por confeso de los hechos que de manera precisa el actor le imputó salvo prueba en contrario.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el once de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

4.- Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de la autoridad demandada en la que dejó sin efectos los actos señalados como a) y b) relativos al recibo de agua potable y rezagos, por lo que se determinó sobreseer el juicio por actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme con el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revisión, mismo que calificado de procedente fue resuelto con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el que revocó el acuerdo para el efecto que se continuara con el procedimiento y se resolviera en el momento procesal oportuno el fondo del asunto planteado, salvo el caso en que se advirtiera o sobreviniera otro motivo distinto de sobreseimiento.

6.- Una vez que fueron devueltos los autos a la Sala de origen, con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio, por actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

7.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el cual fue resuelto por la Sala Superior el siete de junio de dos mil diecisiete, determinando revocar el fallo emitido por la A quo, por considerar que debía resolver atendiendo los lineamientos establecidos en la sentencia dictada por esta Sala Ad quem el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la que se ordenó continuara con el procedimiento y se resolviera en el momento procesal oportuno el fondo del asunto planteado, salvo el caso en que se advirtiera o sobreviniera otro motivo distinto de sobreseimiento.

8.- Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados marcados con los incisos **a)** y **b)**, al actualizarse la causal de invalidez contenida en el artículo 130, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la falta de competencia de la autoridad demandada; por otra parte, respecto del acto identificado con el inciso **c)**, relativo al corte del suministro de servicio de agua potable, tomando en consideración que en cumplimiento a la suspensión concedida al actor, la demandada reinstaló el suministro de agua y medidor correspondiente, le Sala A quo solamente procedió ordenar a la autoridad que informara a la Sala Regional que el medidor instalado en el domicilio de la actora funciona en óptimas condiciones y que además acreditara fehacientemente estar proporcionando el servicio de agua potable en el domicilio de la C. *****; y por último, en lo que se refiere al acto marcado con el inciso **d)**, referente al derecho de recibir indemnización por el importe de gastos, daños y perjuicios que le representa el juicio administrativo como consecuencia de la conducta irregular, estableció que en los mandamientos en los que funda su pretensión no se precisa que se deba condenar a la autoridad al pago por dichos conceptos, por lo que su pretensión en ese sentido fue resuelta de forma improcedente.

9.- Inconformes con los términos de la sentencia definitiva, las partes procesales, mediante escritos presentados los días diecinueve y veinticinco de abril de dos mil dieciocho, interpusieron sus recursos respectivos de revisión, exponiendo los agravios que estimaron pertinentes, admitidos que fueron, con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó correr traslado a las partes procesales, y cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito; e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/477/2018** y **TJA/SS/478/2018** acumulados, se turnaron a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente el día veintisiete de septiembre de la misma anualidad, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, dictó en el expediente TCA/SRZ/392/2015, sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, y que al inconformarse las partes contenciosas al interponer Recurso de Revisión en su contra, por medio de sus respectivos escritos con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

II. El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución.

Ahora bien, para determinar la oportunidad de la presentación del recurso de revisión de la parte actora, se toma en consideración que la sentencia definitiva ahora recurrida le fue notificada el doce de abril de dos mil dieciocho, comenzando a correr el término del trece al diecinueve de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, misma que obra a fojas 04 del toca **TJA/SS/477/2018**; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, resulta en consecuencia, que el recurso de revisión de la parte actora fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, respecto del el toca **TJA/SS/478/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, esta plenaria precisa que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó el auto de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual **desechó de plano el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada** en virtud de que se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 182, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que prevé: *“No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra”*, lo anterior, en atención a que por proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente principal por el Magistrado de la Sala A quo, hizo constar que la autoridad demandada no dio contestación a la demanda y se le tuvo por precluido tal derecho, lo que conlleva a la imposibilidad jurídica de emitir resolución del recurso de revisión registrado en el toca **TJA/SS/478/2018**, por no haber sido admitido.

En esas condiciones, esta Sala Colegiada se avocará únicamente al estudio del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el toca **TJA/SS/477/2018**.

III. De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte revisionista debe expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, y como consta en autos del toca TJA/SS/477/2018, se advierte a fojas 01 a la 03

que la parte actora revisionista vierten los agravios que se transcriben a continuación:

“ÚNICO.- Le causa agravio a mi representada la sentencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, únicamente por lo que se refiere a la pretensión del reconocimiento a recibir indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicios, en el juicio de origen; porque violenta sus derechos humanos de legalidad y seguridad Jurídica, garantizados por los artículos 1, 14, 16, 17, 110 y 115 Constitucionales; 110, 115 y 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y artículo 4 de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; cuando en el resolutivo TERCERO a foja 10 literalmente señala:

"...ahora bien, en dicho mandamiento no se particulariza respecto, a que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deba condenar a la autoridad administrativa o fiscal al pago por concepto de indemnización por gastos, daños y perjuicio, a favor de la parte actora, cuando los juicios le sean favorables por un acto viciado de nulidad, para de esa manera reconocerle el derecho a la indemnización que refiere".

El resolutivo anterior es por demás falso e ilegal, en virtud de que el Magistrado omitió analizar de manera integral, es decir en un sentido amplio y no restrictivo, los argumentos y ordenamientos legales relativos a la responsabilidad patrimonial de las autoridades ahora condenadas, contrario a lo que establece el artículo 129 fracción 1 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular; esto es, aquella que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio, por lo que en este supuesto el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado, y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Así, la razón de la responsabilidad patrimonial es propiciar y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración pública, pues si se incumple con esos estándares se tiene garantizado el derecho a la indemnización. Por ello, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la administración pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y, por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación.

Corroborar lo anterior la tesis 2003143. 1.4o.A.35 A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 2077, que textualmente establece:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece la responsabilidad del Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular; esto es, aquella que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio, por lo que en este supuesto el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado, y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Así, la razón de la responsabilidad patrimonial es propiciar y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración pública, pues si se incumple con esos estándares se tiene garantizado el derecho a la indemnización. Por ello, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la administración pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y, por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación, ya que la actividad administrativa irregular del Estado comprende también lo que la doctrina denomina *faute de service* -funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia-. Bajo estas premisas, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse sistemáticamente dentro del orden jurídico, siendo que sus funciones y fines son principalmente cuatro, a saber: i) compensación de daños; ii) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; iii) control del buen funcionamiento de la acción administrativa; y, iv) demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

El artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero señala:

"ARTICULO 110.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular, a los miembros del Poder Judicial, o integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales y demás servidores del Instituto Electoral del Estado; a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P. 0. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)."

Del artículo anterior se desprende, a quienes se reputarán como servidores y públicos, señalando a los Representantes de Elección Popular, por tanto, para efectos de las responsabilidades que alude este Título si es procedente determinar la responsabilidad por los actos u omisiones en que incurrió el C. Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero.

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución del Estado señala:

"ARTICULO 115.- La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos; determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

De igual forma, el considerando CUARTO de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, señala:

"**CUARTO.-** Que la prestación del servicio público trae como consecuencia, la ineludible responsabilidad del servidor de asumir sus funciones y tener su comportamiento con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, objetivos que se ha trazado el Gobierno de la República, reordenando el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como consecuencia de las reformas a ese título, se contrajo la obligación de trasladarla a nuestro Texto Constitucional en su capítulo Décimo Tercero que es el que marca la Norma sobre la Responsabilidad de los servidores públicos del Estado."

Por otra parte, el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, textualmente establece:

"**ARTICULO 124.-** Los particulares podrán exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública a través de sus, Funcionarios Públicos y empleados conforme lo determinan esta...-, Constitución y las Leyes correspondientes."

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, en el artículo 4 señala:

"**ARTICULO 4.-** El Tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero."

Por tanto, de la interpretación armónica de los preceptos antes mencionados, es de declararse que la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes Reglamentarias de las Responsabilidades de los funcionarios públicos sí prevén el pago de daños y perjuicios a los ciudadanos que se vean afectados por el actuar irregular de las autoridades; gastos, daños y perjuicios que el gobernado no tiene la obligación de soportar. Además, es competente esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero con sede en Zihuatanejo para conocer del mencionado procedimiento administrativo."

IV.- La parte actora recurrente en vía de agravios substancialmente señala que le causa agravios la sentencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, únicamente en la parte atinente en la que se declaró improcedente la pretensión relativa al reconocimiento de recibir la indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicios, por Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que el Magistrado Instructor estableció lo siguiente: *"...ahora bien, en dicho mandamiento no se particulariza respecto, a que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deba condenar a la autoridad administrativa o fiscal al pago por concepto de indemnización por gastos, daños y perjuicio, a favor de la parte actora, cuando los juicios le sean favorables por un acto viciado de nulidad, para de esa manera reconocerle el derecho a la indemnización que refiere"*, refiere la parte recurrente que dicha consideración contraviene lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la procedencia de la responsabilidad del

Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular.

Señala que en ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes Reglamentarias de las Responsabilidades de los funcionarios públicos, prevén el pago de daños y perjuicios a los ciudadanos que se vean afectados por el actuar irregular de las autoridades, gastos, daños y perjuicios que el gobernado no tiene la obligación de soportar; además, que es competente la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero con sede en Zihuatanejo para conocer del mencionado procedimiento administrativo.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** los agravios expuestos por la revisionista para modificar o revocar la sentencia recurrida, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es necesario establecer que la C. J***** solicitó como pretensión marcada con el inciso D), lo siguiente:

D) Mi legítimo derecho a recibir indemnización por el importe de daños, gastos y perjuicios que me representa ir a un Juicio Contencioso Administrativo, como consecuencia de la actuación irregular del Director de la Comisión de Agua potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, al emitir un recibo de cobro totalmente ilegal, y que no tengo la obligación de soportar. Además, al retirar el medidor y suspenderme el servicio de agua potable violenta mis derechos humanos, que tiene la obligación de garantizar tal y como lo señala el artículo 1 párrafos, 1, 2 y 3 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, la actora en su escrito inicial de demanda, en el capítulo referente a la Responsabilidad Patrimonial del Estado, señala que los hechos reclamados constituyen una transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que con su actuar irregular violentan lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esas condiciones es procedente la pretensión relativa a que se le indemnice por los gastos daños y perjuicios que le fueron ocasionados, en términos de lo establecido por los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el diverso 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ahora bien, para una mejor comprensión del sentido en que se resuelve, es necesario precisar que la responsabilidad patrimonial del Estado, radica en

la obligación que tiene el Estado de indemnizar a los particulares que hubieren sido afectados en sus bienes y derechos al desplegarse una conducta administrativa irregular por parte de éste; también precisan que, por actividad administrativa irregular deberá entenderse aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate; asimismo, que no todos los actos emitidos por la administración pública dan lugar al otorgamiento de la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, que incluso ni la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, presupone por sí misma derecho a la indemnización, puesto que la indemnización será procedente si se acredita fehacientemente la existencia de una lesión patrimonial que sea real, evaluable en dinero, directamente relacionado con una o varias personas, y desigual al que pudiera afectar al común de la población.

De lo antes expuesto, tenemos que la parte actora señala que le asiste el derecho de percibir una indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, consistente en el **importe de daños, gastos y perjuicios que le representó el Juicio Contencioso Administrativo**, sin embargo, tal pretensión es improcedente, porque como lo disponen los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,¹ **la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización**, sino que el reclamante que considere lesionado su patrimonio tiene la obligación jurídica de soportar y probar el daño causado por la actividad irregular del Estado, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, toda vez que la

¹ **ARTÍCULO 20.-** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y
- b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

actora para acreditar la procedencia de la pretensión refiere que es por lo que representó el juicio contencioso administrativo, hipótesis que no actualiza la procedencia de la indemnización multicitada.

En efecto, no es lo mismo, la **indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado**, que constituye la obligación que tiene el Estado de indemnizar a los particulares que hubieren sido afectados en sus bienes y derechos al desplegarse una conducta administrativa irregular por parte de éste, causando un daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, mismo que debe acreditar el reclamante, y **la condena de gastos, daños y perjuicios que representa un juicio**, los cuales se refieren a las erogaciones hechas por las partes para la preparación de la demanda y los que se causen durante el juicio para su tramitación, así como los honorarios que se causen con motivo del ejercicio de la acción y de la defensa; y que derivado del ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes, la condena en los daños y perjuicios que ocasione con motivo del proceso.

De lo anterior, se puede advertir que en el presente asunto, no se actualiza la procedencia de la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que la actora no acreditó un daño que actualizara la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; sino que la actora lo que en realidad pretende es que se condene a la autoridad por gastos, daños y perjuicios que representó el juicio de nulidad, condena que si bien procede en otras materias, tales pretensiones no proceden en el juicio contencioso administrativo, en virtud de que el artículo 4, fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala que: *“Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: Serán gratuitos, **sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas**”*.

En virtud de lo anterior, resultan infundados los agravios expuestos por la parte actora recurrente en los que refiere que el Magistrado de la A quo debió determinar la procedencia del pago de indemnización por gastos, daños y perjuicios que representó el juicio de nulidad, en virtud de que el

Código de la materia, prohíbe la condena por tales conceptos, al establecer que el juicio de nulidad se regirá con base en el principio de gratuidad.

En las anotadas consideraciones, al resultar infundados los conceptos de agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión bajo el toca TJA/SS/477/2018, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Plenaria, es procedente CONFIRMAR la sentencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TCA/SRZ/392/2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados los conceptos de agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión radicado bajo el toca TJA/SS/477/2018, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TCA/SRZ/392/2015, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS